REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 193 *Referencia:* Nº 193

Año: 1997 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-11-1997

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE EDUCACION POSTMEDIA OFICIALES Y PARTICULARES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23417 *Publicada el:* 13-11-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación secundaria, Educación

Páginas: 4 *Tamaño en Mb:* 0.685

Rollo: 155 *Posición:* 2251

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 193
(De 5 de noviembre de 1997)

"Por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Centros de Educación Postmedia Oficiales y Particulares y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que la educación postmedia constituye una modalidad educativa del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior y representa una diversidad de oportunidades para los estudiantes, a través de la cual el egresado del nivel medio tiene opción de continuar estudios superiores;

Que esta modalidad educativa procura formar profesionales en áreas especificas a corto y mediano plazo, para que puedan insertarse en el sector productivo del país, con una preparación científica y tecnológica aplicada al trabajo;

Que la Estrategia Decenal de Modernización de la Educación Panameña establece nuevos criterios que propician e impulsan el funcionamiento, desarrollo y evaluación de los centros de educación postmedia oficiales y particulares del país;

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1: *La educación postmedia es una modalidad del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior, cuya finalidad es la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios profesionales y de asesoría para la satisfacción de las necesidades de los egresados del nivel medio y de la demanda de recurso humano de los sectores productivos..*

ARTÍCULO 2: *Son objetivos de los centros de educación postmedia oficiales y particulares los siguientes:*

a. *Proporcionar formación superior de carácter académico con un alto contenido instrumental en las distintas áreas de la ciencia y de la tecnología;*
b. *Garantizar óptimos niveles de calidad y excelencia en las ofertas educativas;*

c. *Formar profesionales en áreas específicas, a corto y mediano plazo, con capacidad para insertarse al sector productivo, con una preparación científica y tecnológica aplicada al campo de trabajo, que a su vez les permita continuar sus estudios en otras modalidades del nivel superior;*

d. *Articular la educación postmedia con los diferentes niveles que integran el sistema educativo;*

e. *Dar respuesta estratégica a los egresados del nivel medio que se enfrentan a la necesidad de capacitación para el desempeño de una actividad productiva.*

ARTÍCULO 3: *Para el funcionamiento de los centros de educación postmedia particulares deberá solicitarse autorización al Ministerio de Educación, por medio de memorial presentado por abogado en ejercicio, en papel habilitado, con dos (2) copias adicionales en papel simple.*

ARTÍCULO 4: *Los requisitos para la autorización de funcionamiento de los centros de educación postmedia son los siguientes:*

a. ***De la Organización:***
   1. *Que el solicitante sea persona natural o jurídica;*
   2. *Que cuente con una infraestructura, mobiliario, equipo e instalaciones adecuadas para ofrecer los estudios especializados para la formación científica y tecnológica en las mejores condiciones;*
   3. *Que los planes y programas de las carreras especializadas para la formación científica y tecnológica estén bajo la responsabilidad de personal de reconocida idoneidad y competencia;*
   4. *Demostrar solvencia económica para cumplir con el proceso educativo;*
   5. *Presentar el proyecto educativo que contenga los siguientes aspectos:*
      - *5.1. Datos Generales.*
      - *5.2. Descripción.*
      - *5.3. Fundamentos.*
      - *5.4. Justificación.*
      - *5.5. Objetivos generales y específicos.*
      - *5.6. Organización administrativa y programática del centro.*
      - *5.7. Propuesta curricular general y específica.*

b. ***Del personal Docente:***
   1. *Copia debidamente autenticada del diploma universitario que acredite su idoneidad profesional, debidamente registrado en el Ministerio de Educación;*
   2. *Certificado de nacimiento;*
   3. *Certificado de salud física y mental;*
   4. *Dos (2) fotos tipo carné;*
   5. *Historial penal y policivo.*

ARTÍCULO 5: *Los centros de educación postmedia serán coordinados y supervisados a nivel central, por la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior y a Nivel Regional, cuando se establezca la sección correspondiente en las diferentes Direcciones Regionales de Educación, por los supervisores de esta modalidad.*

ARTÍCULO 6: *La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior coordinará, supervisará y evaluará el establecimiento de los centros de educación postmedia de entidades autónomas o semi-autónomas del Estado, a fin de garantizar la calidad del servicio educativo que ofrezcan.*

ARTÍCULO 7: *Para ingresar a este nivel educativo, es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al nivel medio.*

ARTÍCULO 8: *Los adultos mayores de 25 años que no hayan aprobado el nivel medio a que se refiere el artículo anterior, excepcionalmente podrán ingresar al nivel postmedio, siempre que demuestren que tienen la preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios a realizar, así como las aptitudes y conocimientos suficientes para cursar con provecho esta modalidad.*

ARTÍCULO 9: *El Ministerio de Educación podrá adoptar mediante Resuelto, todas aquellas medidas que estime necesarias para el debido cumplimiento del artículo que antecede.*

ARTÍCULO 10: *La Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior promoverá carreras especializadas para la formación científica y tecnológica que atienda tanto a la demanda de la población, como a los requerimientos del sistema cultural y de producción. También podrá replantear nuevos estudios especializados a los centros de educación postmedia oficiales y particulares.*

ARTÍCULO 11: *La evaluación de los participantes en los centros de educación postmedia se adecuará a las características de los diferentes planes y programas de las carreras, aprobados por el Ministerio de Educación.*

ARTÍCULO 12: *A la terminación satisfactoria de las carreras especializadas para la formación científica y tecnológica, se le extenderá al participante un diploma que lo acreditará como técnico superior en el plan de estudios que realizó.*

ARTÍCULO 13: *Los diplomas que se otorguen serán firmados por el Director Regional de Educación respectivo y por el Director del centro educativo.*

ARTÍCULO 14: *Los planes y programas presentados por los centros de*

educación postmedia serán analizados por los especialistas del Ministerio de Educación, con el apoyo de expertos de las universidades oficiales y organismos de investigación en educación superior.

ARTÍCULO 15: *Los planes y programas de las carreras especializadas para la formación científica y tecnológica tendrán una duración de 15 horas semanales y un (1) año organizado en cuatrimestres, como mínimo.*

ARTÍCULO 16: *El Ministerio de Educación autorizará mediante Resuelto, el funcionamiento de los centros educativos cuando cumplan con los requisitos previstos en este Decreto. La autorización será por el término de un (1) año. Vencido este plazo, se autorizará el funcionamiento definitivo.*

ARTÍCULO 17: *La autorización definitiva se extenderá por todo el tiempo que dure la observancia de las normas contenidas en el presente Decreto. En caso de incumplimiento, se cancelará la autorización de funcionamiento.*

ARTÍCULO 18: *Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga el Decreto 24 de 5 de abril de 1979 y cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.*

COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete 1997)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
PROGRAMA DE REHABILITACION DE ADMINISTRACION VIAL
PRESTAMO B.I.D. Nº.769/OC-PN
DINAMIZACION DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO PARA LOS MINISTERIOS DE OBRAS PUBLICAS Y MINISTERIO DE VIVIENDA
PAN/95/001/A/01/99

MIPPE/MOP/MIVI/PNUD

CONTRATO N° 018-97
(De 24 de abril de 1997)

Entre los suscritos, a saber: ING. **LUIS E. BLANCO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal Nº.8-124-800, **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS** y el LICDO. CARLOS A. VALLARINO, Director del Programa de Dinamización, en nombre y representación del ESTADO, quien en adelante se denominarán EL ESTADO, por una parte y por la otra el **ING. LUIS RAMOS**, con cédula de identidad personal Nº.8-190-961, varón panameño, mayor de edad, quien actúa en nombre y representación de la empresa CONSTRUCTORA NOVA, S.A., debidamente